

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00104-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARIA BARRIOS DE FACIOLINCE.

DEMANDADO: UGPP Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DE TRABAJO.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 323-341.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – MINISTERIO DE TRABAJO, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



MinTr
República d

120000 ■ 1 8 9 7 9 9
Bogotá, 30 de octubre de 2014

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

REMITENTE: JHONNY ALBERTO JIMENEZ PINTO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20141009737

No. FOLIOS: 19 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 31/10/2014 02:50:21 PM

FIRMA:

[Handwritten signature]

323

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer piso calle 33 n 8 52
Cartagena - Bolivar

PROCESO: 13 001 2333 000 2014 00104 00
EXPEDIENTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE
DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION Y NACIÓN
MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado señor Juez:

POSTULACIÓN

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.470 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **Ministerio del Trabajo** de acuerdo con el poder que me ha sido conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual se adjunta, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada por **MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del **Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP**, en el sentido de declarar la nulidad de los actos administrativos a que hace referencia el apoderado de la parte actora, y ordenar la reliquidación de la pensión de el esposo de la demandante por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

Así mismo, atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio del Trabajo, es oportuno advertir que, éste no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales ni legales el reconocimiento, liquidación, revisión, reliquidación y/o pago de pensiones. Mi mandante no fue la entidad que liquidó y negó la pensión de jubilación a la parte actora, ni tampoco



intervino en la expedición de la respectiva resolución de negativa.

II. A LOS HECHOS

En primer lugar es importante tener en cuenta que los defendida por el accionante no prestó servicios personales ni tuvo vínculos laborales con el Ministerio del Trabajo, no obstante, se contestan los hechos de la demanda sin que las afirmaciones signifiquen reconocimiento de derechos a favor del actor.

HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. El Ministerio del Trabajo al no tener ninguna relación laboral con el esposo de la demandante, no le consta ni tiene conocimiento de dicha relación de trabajo y mucho menos tiene conocimiento de los derechos erogados de tal relación por activa o por pasiva

HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. El Ministerio del Trabajo al no tener ninguna relación laboral con el esposo de la demandante, no le consta ni tiene conocimiento de dicha relación de trabajo y mucho menos tiene conocimiento de los derechos erogados de tal relación por activa o por pasiva

HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe. El Ministerio del Trabajo al no tener ninguna relación laboral con el esposo de la demandante, no le consta ni tiene conocimiento de dicha relación de trabajo y mucho menos tiene conocimiento de los derechos erogados de tal relación por activa o por pasiva

HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe. El Ministerio del Trabajo al no tener ninguna relación laboral con el esposo de la demandante, no le consta ni tiene conocimiento de dicha relación de trabajo y mucho menos tiene conocimiento de los derechos erogados de tal relación por activa o por pasiva

HECHO QUINTO: El Ministerio no tiene conocimiento de la hoja de vida del finado.

HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe. El Ministerio del Trabajo al no tener ninguna relación laboral con el esposo de la demandante, no le consta ni tiene conocimiento de dicha relación de trabajo y mucho menos tiene conocimiento de los derechos erogados de tal relación por activa o por pasiva

HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe. El Ministerio del Trabajo al no tener ninguna relación laboral con el esposo de la demandante, no le consta ni tiene conocimiento de dicha relación de trabajo y mucho menos tiene conocimiento de los derechos erogados de tal relación por activa o por pasiva.

HECHO OCTAVO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de las sentencias proferidas por los despachos judiciales en torno al tema.



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

324
2

HECHO NOVENO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de las solicitudes realizadas a CAJANAL.

HECHO DECIMO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de los actos proferidos por CAJANAL.

HECHO UNDECIMO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO PRIMERO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO SEGUNDO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO TERCERO: El nuevo Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO CUARTO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO QUINTO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO SEXTO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO SEPTIMO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO OCTAVO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO DECIMO NOVENO: Es una apreciación del actor

HECHO VIGESIMO: Para el Ministerio del Trabajo - FOPEP, si operó la prescripción de lo solicitado, lo cual resultará demostrado en este proceso.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es una apreciación del actor.

HECHO VIGESIMO TERCERO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Es una apreciación del actor



MinTrabajo
República de Colombia

**JUSTICIA
PARA TODOS**

HECHO VIGESIMO QUINTO: Es una apreciación del actor que requiere ser demostrada por lo delicado de su mención.

HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: El Ministerio del Trabajo no tiene conocimiento de tal hecho.

Además, respecto de los hechos descritos en la demanda, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte actora, en razón a que el Ministerio no fue la entidad que reconoció y liquidó las pensiones a que se hace referencia por el actor, tampoco intervino en la elaboración de los actos administrativos, ni mucho menos participó en la aplicación de las sentencias proferidas, por tanto, desconocemos los factores salariales base de liquidación y menos aún, por desconocer las historias laborales se desconoce si le eran o no aplicables determinados regímenes para efectos de lo que se menciona en la demanda sobre las pensiones negadas.

Con base en lo anterior, se reitera que la entidad responsable para revisar la liquidación de pensiones negadas a la esposa del finado MIGUEL FACIOLINCE REYES, es quien realizó este procedimiento, que para el caso particular no fue el MINISTERIO DEL TRABAJO, habida cuenta que los actos administrativos de reconocimiento pensional, el de aprobación de descuentos u otros, o desconocimiento de sentencias, al parecer fueron expedidos por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, LIQUIDADA, así entonces la entidad que represento no tuvo injerencia ni intervención alguna. Por otro lado este Ministerio tampoco profirió las sentencias de las cuales solicita el demandante el cumplimiento ni ellas consagraban derecho alguno a favor del demandante y en contra del Ministerio del Trabajo, ni las ha incumplido pues somos respetuosos de las decisiones de los prelados judiciales.

En este momento es oportuno advertir que, CAJANAL, era una Empresa Industrial y Comercial **que, como tal, gozaba de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica;** por tanto, tenía capacidad para responder por sí misma de sus acciones y omisiones y, se reitera, gozó de autonomía para expedir sus propios actos y que en lo sucesivo fue sustituida en sus obligaciones por la UGPP.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

- RESPECTO A LAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

325

3

La Ley 489 de 1998, en el artículo 38, se refiere a la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y en el numeral 2º "Del sector descentralizado por servicios, incluye en el literal B) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

Así mismo, el artículo 85 establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado poseen **personería jurídica; Autonomía administrativa y financiera; y Capital independiente;** la autonomía Administrativa de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la facultad o poder de ordenar el servicio o actividad independiente de los demás organismos públicos, en lo que respecta a la autonomía financiera, es la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley, su capital es independiente, lo que significa que la entidad tiene un patrimonio que no hace parte de fondos comunes.

El hoy **MINISTERIO DEL TRABAJO**, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las Leyes 10 de 1990; 100 de 1993, 489 de 1.998 y 715 de 2001, y en el Decreto 4108 de 2011, que actúa como ente rector en materia de empleo, correspondiéndole en consecuencia diseñar las grandes políticas y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en materia de empleo.

Ahora bien, la Constitución Política vigente, precisa que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, como lo afirma el Artículo 1º, de la misma.

Frente a la descentralización se puede decir que, éste es un fenómeno jurídico - administrativo por medio del cual se otorga competencia o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que un organismo de orden Nacional, como es el Ministerio del Trabajo, tome determinaciones de carácter administrativo asignadas a **las entidades descentralizadas**, en el caso concreto de la presente demanda, de una entidad que no depende administrativa o financieramente del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Es de advertir que la reliquidación, pago de la Pensión sustitución debe ser efectuada por CAJANAL EICE, ENTIDAD DESCENTRALIZADA, o por la UGPP, que no dependen administrativa o financieramente del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **menos aún cuando las obligaciones de CAJANAL fueron asumidas por la UGPP.**



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Valga señalar que corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas. Dicho control tutelar, se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, a saber:

"Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

*Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas **no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos** que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades".* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, está destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

Así las cosas, queda claro que el control tutelar no puede trascender esferas propias de la descentralización, ajenas al Ministerio que presiden, por la misma autonomía que adquiere toda entidad que reviste tal calidad.

El Ministerio del Trabajo es un organismo Oficial de Carácter Nacional, que por disposición constitucional y legal no puede reconocer ni ordenar el pago de pensiones, y tampoco ordenar el reintegro y pago de descuentos efectuados sobre las mismas, ya que solo puede hacer lo que la Constitución y la Ley le permite.

De otra parte, el pago de pensiones reconocidas por CAJANAL le correspondía al Fondo de Pensiones Públicas "FOPEP", antes de ser sustituida por la UGPP y para que éste pueda entrar a reemplazar a los establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la

326



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Nación, se requería que estas entidades agoten un procedimiento, que al parecer ya cumplió la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal".

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, señala:

"(...) Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Crease el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administren mediante encargo fiduciario. (...)"

De la anterior disposición claramente se infiere que el denominado, Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, es apenas una cuenta, sin personería jurídica adscrita a la Nación. Los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional se encuentran constituidos entre otras fuentes por las reservas pensionales de las entidades del orden nacional que debe sustituir en el pago de las pensiones y de las sumas presupuestadas para el pago de pensiones por parte de esas entidades.

Para que el Fondo de Pensiones Públicas pueda sustituir a las distintas entidades, debe agotarse el procedimiento previsto en el Decreto 2282 de 2003 que indica ***"El reconocimiento de pensiones y la liquidación del pasivo pensional, para efectos de su pago, una vez sea asumido por el Fopep y entregada la información a satisfacción de Cajanal, estará a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, o la entidad que haga sus veces"***.

• DE LA NATURALEZA DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP.

MARCO NORMATIVO: Para mayor claridad, se procederá a enunciar las principales disposiciones que regulan el Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional, en su creación, funciones y financiamiento:

El Fondo de solidaridad y garantía fue estatuido por la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTICULO 130. Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. Crease el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los



mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Dicho de otra manera, esta norma contempló:

- El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, fue creado como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, que debe administrarse mediante encargo fiduciario.
- A partir de 1995 todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidos por la Caja Nacional de Previsión, eran pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional
- El Fondo tenía por objeto sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional que el gobierno determine y para los mismos efectos hasta tanto se realizase la liquidación de CAJANAL, posteriormente las obligaciones serán asumidas por la UGPP, como en efecto sucedió.

Administración y funcionamiento del Fondo: La administración y funcionamiento del Fondo, fue reglamentado por el decreto No. 1132 de 1994, estableciendo en su Artículo 2º las siguientes funciones:

- *Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por CAJANAL al momento de asumir el Fondo su pago.*
- *Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.*
- *Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna*



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

5
327

administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

- *Sustituir a los demás Fondos, Cajas y Entidades de Previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno Nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2, y 3 antes mencionados.*
- *Sustituir a los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes a la Nación.*
- *Tomar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento a los siguientes compromisos: I) El reajuste anual contenido en el decreto 2108 de 1992 y II) La mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la ley 100 de 1.993.*
- *Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional debe atender el fondo.*
- *Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le correspondan.*
- *Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.*
- *Velar por que se actualicen periódicamente las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Públicas.*

Recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3o. del decreto 1132 de 1994, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional estará constituido por los siguientes recursos:

- *Los aportes de la nación, que en todo caso garantizarán una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a un (1) mes de la nómina de pensiones.*
- *Las reservas pensionales que tenga la Caja Nacional de Previsión Social al momento del corte de cuentas, las cuales deberán trasladarse al Fondo antes de la sustitución.*
- *Las reservas pensionales que tenga las demás cajas, fondos o entidades de previsión del orden nacional sustituidas por el fondo, las cuales deberán trasladarse al Fondo antes de la citada sustitución.*



MinTrabajo
República de Colombia

13/03/2003

328

- *Las reservas pensionales de las demás entidades del orden nacional de que trata el artículo 2o. numeral 5 del presente decreto, que tengan a su cargo el pago de pensiones.*
- *Las sumas presupuestales para pagos de pensiones por parte de las entidades a quienes sustituya el fondo, a partir de la fecha de dicha sustitución.*
- *Las sumas del presupuesto nacional que le sean transferidas para el cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo anterior.*
- *Las cuotas partes que le corresponda a las distintas entidades para efectos del pago de pensiones ya reconocidas.*
- *Los demás recursos que por Ley le correspondan.*

Es decir, la función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, era **meramente operativa y consistía básicamente en el pago de la mesada de los pensionados, de conformidad con los valores previamente reconocidos, liquidados y reportados por las entidades competentes.**

• **DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL". HOY EN LIQUIDACION:**

De otra parte el artículo 4º del Decreto 205 de 2003 "*por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio del Trabajo y se dictan otras disposiciones*", establece que el Sector Administrativo de la Protección Social estará integrado por el Ministerio del Trabajo y sus entidades adscritas y vinculadas, dentro de las cuales se encuentra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

De conformidad con el Decreto 1777 de 2003 y 62, 64, 65, 66 de 2004 se escindió la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, así: una encargada de manejar las pensiones (Cajanal Empresa Industrial y Comercial del Estado) y la otra con la misión de prestar los servicios de salud a los afiliados (Cajanal S. A. EPS).

El Decreto 65 de 2004 por el cual se modifica la estructura de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, Empresa Industrial y Comercial del Estado, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, considerando que mediante Decreto-ley 1777 de 2003 se escindió la Caja Nacional de Previsión Social y en su artículo 20, la Caja Nacional de previsión Social, Cajanal, Empresa Industrial y Comercial del Estado, continuará con el



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

7
329

objeto de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida y aquellas prestaciones especiales, convencionales y las demás, que por efectos de las normas legales o contractuales, le hayan sido o le sean asignadas,

El artículo 2º establece las funciones generales que la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, Empresa Industrial y Comercial del Estado debe desarrollar y allí consagra:

“6. Mantener los activos y pasivos del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida separados por riesgos, con sujeción a lo ordenado por la ley.

7. Atender la administración y reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas de los pensionados y afiliados, dentro de los términos que señala la ley.

8. Administrar las prestaciones de carácter especial, pensiones convencionales y demás que reconozca por disposición de normas expedidas para el efecto”.

La Ley 489 de 1998, en el artículo 38, se refiere a la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y en el numeral 2º “Del sector descentralizado por servicios, incluye en el literal B) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado”.

Así mismo, el artículo 85 establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado poseen **personería jurídica; Autonomía administrativa y financiera; y Capital independiente;** la autonomía Administrativa de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la facultad o poder de ordenar el servicio o actividad independiente de los demás organismos públicos, en lo que respecta a la autonomía financiera, es la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley, su capital es independiente, lo que significa que la entidad tiene un patrimonio que no hace parte de fondos comunes.

- DEL PROCESO DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE.

Atendiendo a las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el señor Ministro del Interior y de Justicia de Colombia, en calidad de delegatario de las funciones presidenciales, expidió el Decreto 2196 de 2009, por el cual se ordena la Supresión y Liquidación de



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Cajanal EICE, considerando que el estudio técnico de evaluación administrativa realizado por el Gobierno Nacional a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, evidencia problemas de gestión que amenazan la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en pensiones, y generan contingencias fiscales para la Nación, por lo que recomendaba la supresión y liquidación de esta empresa.

Si bien como efecto de la liquidación ordenada, se previó en el decreto mencionado que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, también es cierto que se señaló que conservaría su capacidad jurídica para efecto de realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

Por tal razón, se estableció que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del Decreto. Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Es de advertir que el decreto que rigió el proceso de liquidación de la entidad, establecía en cabeza del liquidador designado la dirección y responsabilidad del proceso de liquidación, por lo que, es quien como representante legal de la entidad en liquidación, continuó atendiendo dentro del proceso de liquidación, los procesos judiciales que se encuentren inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Para tales efectos, atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

En esa medida, debe resaltarse que **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** contrató con la Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. - "PAP BUENFUTURO", a partir del 12 de junio de 2009, el manejo de todo lo relacionado con la atención del usuario y pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y/o recursos contra los actos administrativos, radicadas con anterioridad al 12 de junio de 2009, así como las posteriores a dicha fecha que sean radicadas.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el presunto incumplimiento de sentencias o no pago de pensiones del esposo de la demandante o de la



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

330
8

demandante fue efectuada por CAJANAL EICE, ENTIDAD DESCENTRALIZADA que no dependía administrativa o financieramente del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y que hoy liquidada sustituyó sus obligaciones para resolver y responder frente a las solicitudes y peticiones pensionales que se encuentren en curso y/o que se presenten en el proceso liquidatorio a la UGPP, a través del propio liquidador en su condición de director del proceso de liquidación, o a través del patrimonio autónomo creado para tal fin.

No solamente el ISS puede recurrir a la vía de la Jurisdicción Coactiva, para cobrar sus obligaciones, sino que también podrán hacerlo las Cajas o Fondos del Sector Público, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que aun subsistan, como serían: La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, CAPRECOM, FONPRECON, Pensiones Antioquía y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Es del caso señalar, que la Procuraduría General de la Nación a través del Instructivo 32 del 08 de septiembre de 2008, frente al tema que nos ocupa señaló:

“Sin lugar a esfuerzo alguno, se llega a la conclusión de que, sin bien las entidades descentralizadas vinculadas tienen la facultad, por ministerio de la ley, para producir actos administrativos que le son propios de acuerdo con su función, es claro que esta facultad no es ilimitada, y que en tratándose del cobro de acreencias por medio de la jurisdicción coactiva, ésta facultad es viable únicamente cuando se trate de actos provenientes de su función administrativa y no cuando se refiera a otros actos provenientes de su actividad y funciones cuya competencia esté atribuida al proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria, evento en el cual se requiere de una sentencia declarativa del derecho, para luego, sí, en caso de incumplimiento acudir al proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria.

En tal virtud, las vinculadas (empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, etc.), cuya actividad y desenvolvimiento comercial por regla general se hace en su mayoría con los particulares, y se rige por las leyes ordinarias, el cobro de las acreencias por medio de la jurisdicción coactiva traería como consecuencia un exceso de poder y un desequilibrio entre las partes, pues la empresa estaría fungiendo como juez y parte al mismo tiempo, con clara violación del ordenamiento jurídico al punto de constituir una vía de hecho.

Ahora bien, en tratándose del reconocimiento de pensiones de jubilación y el cobro de las acreencias provenientes del pago de cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, por tratarse de actos administrativos que no son propiamente fiscales, ni están asignados a su gestión dada su naturaleza comercial, no pueden ser



cobradas a través de la jurisdicción coactiva, toda vez que no existe norma legal y expresa que así lo autorice, pues, aplica para ellas el condicionamiento que la Corte Constitucional estableció en relación con la disposición del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, precedentemente señalado. - subrayas fuera de texto-

Dicho Instructivo, a pesar de hacer referencia expresa a las entidades vinculadas del orden territorial, en criterio de esta Dirección sería plenamente aplicable, a todas las entidades públicas de cualquier orden, distintas a aquellas que administran el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que tengan a su cargo el cobro de cuotas partes pensionales, pues la posibilidad de acudir a la jurisdicción coactiva debe restringirse a las actividades que directamente y de manera permanente correspondan al objeto social de la entidad, y que igualmente se encuentre autorización legal para cobrar por esta vía las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

El artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, establece:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

9
331

coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias. - Subrayas fuera de texto-

Requisitos que en nuestro concepto no se cumplirían las entidades señaladas, pues dentro de los objetivos de las funciones administrativas que desarrollan no se encontraría la de reconocimiento de pensiones.

Una vez expuestos los argumentos jurídicos de defensa, resulta imperioso analizar las causales y el concepto de violación presentado por el actor a través de su apoderado.

Aunque el apoderado del actor no señala expresamente la forma como el **Ministerio del Trabajo** ha violado las normas jurídicas para desconocer sus derechos, del escrito se colige que hubo algún acto ficto o presunto a lo cual me opongo porque se observa:

Los actos administrativos fueron expedidos por CAJANAL EICE hoy en Liquidación. En consecuencia, de ninguna manera el Ministerio del Trabajo desconoció al actor los artículos 1, 2, 5, 13, 25, 29, de la Constitución Nacional; la Ley 91 de 1989, entre otras normas relacionadas en el líbello principal de la demanda, como quiera que, al no haber expedido dichos actos mi poderdante, **se rompe el nexo causal que erróneamente pretende crear el actor a través de su apoderado.**

En efecto, al estar determinada la naturaleza jurídica de CAJANAL EICE hoy en Liquidación, naturaleza jurídica que por demás decantan la personería jurídica, así como las autonomías administrativas y financiera, dichos elementos estructurales de la naturaleza jurídica, conducen a reflexionar sobre la carencia que le asiste a mi mandante como legitimado en la causa por pasiva dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, evidentemente la actora a través de su apoderado, no presentó un concepto de violación en el cual demostrara y generara la convicción suficiente al operador de justicia, así como a la contraparte, sobre la presunta vulneración de sus derechos mediante un acto ficto o presunto, carencia estructural de la demanda que, deviene en su ineptitud, teniendo como referencia la naturaleza jurídica del proceso judicial que nos ocupa.

V. EXCEPCIONES

Solicito al Honorable Juez declarar probada las siguientes excepciones:

PREVIAS



1. INEPTA DEMANDA - INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La actora solicita se declare la nulidad de unas resoluciones, proferidas por CAJANAL, mediante las cuales, según la demandante MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE se le resolvió en forma desfavorable la solicitud respecto de su calificación del crédito como laboral. Es de anotar que en este Ministerio del Trabajo NO EXISTEN TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS, y mucho menos han sido proferidos por mi representada, por lo cual la demanda al ente que represento se torna inocua.

Debe considerarse que los **Actos Administrativos** son la expresión de la voluntad de la administración pública, mediante la cual la autoridad competente para ello crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular. Ahora bien, para que exista un acto administrativo se requiere la presencia de todos sus elementos como son: la manifestación de la voluntad de la administración, la creación, extinción o supresión de una situación jurídica y la publicación o notificación del mismo.

Al respecto, resulta importante aclarar que el Consorcio FOPEP 2007 es el Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

Dicho Fondo fue creado por el artículo 130 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

"FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional..."

332



La Corte Constitucional manifestó en sentencia C-199 de 1997 lo siguiente:

"(...) Por el contrario, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración (Decreto 2304 de 1989). Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo. Cabe agregar que si la parte demandante es una entidad pública, la caducidad es de 2 años. (...)"

En ese sentido, para que las resoluciones emitidas por CAJANAL pudieran ser demandadas por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tendría que reunir los elementos de un acto administrativo, sino que debería contrariar normas superiores, situación que no ocurrió para el caso de este Ministerio.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El Ministerio del Trabajo no tiene dentro de sus funciones legales y constitucionales la reliquidación y pago de pensiones, ni tampoco esta entidad tuvo directa ni solidariamente relación con el reconocimiento ni la negativa a la reliquidación de las mismas, mencionadas por la actora.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho que quien debe reconocer las obligaciones exigidas en las pretensiones, en caso de asistirle el derecho claro está, es la UGPP, **entidad descentralizada** que ejecuta las políticas generales, abstractas y rectoras en materia de seguridad social- Pensiones, que diseña la Nación- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Con el propósito de ilustrar mejor esta excepción, me permito transcribir parte de la sentencia del 28 de enero de 1994 de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, magistrado ponente Daniel Suárez Hernández, donde expreso lo siguiente:

"En todo proceso el juzgador, al presentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice actuar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra.



MinTrabajo
República de Colombia

**SEGURIDAD
PARA TODOS**

*En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo siguiente se denomina legitimación por pasiva".
(Resalto fuera de texto).*

Así las cosas es claro que el FOPEP no puede haber incumplido la obligación de pagar, y menos aún el Ministerio de Trabajo, por cuanto presuntamente es Cajanal quien no ha reconocido la pensión.

Finalmente a continuación se cita providencia de ese Despacho, de fecha 12 de septiembre de 2000 Fallo No. 271. Ordinario No. 0122/99, la cual se expresa:

RESPECTO DE LA DEMANDADA FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, QUIEN OCURRIO AL JUICIO A TRAVES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Tal y como se indicó anteriormente, dentro de la primera audiencia de trámite, la parte actora adicionó la demanda incluyendo como demandado al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, al cual se notificó por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Del estudio de la documentación obrante a folios 307 a 333 del proceso, colige esta instancia que el FOPEP es una cuenta sin personería jurídica, adscrita a la Nación y que a pesar de ser utilizada para efectivizar el pago de las pensiones otorgadas por CAJANAL, sigue siendo las Cajas de Previsión las encargadas de decidir respecto del reconocimiento de estos derechos. Así se corrobora del estudio del art. 1 de decreto 1132 de 1994, el cual define la entidad en comento -FOPEP-, como "una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario."

Conforme a lo anterior, se evidencia que, no existe nexo causal entre el demandante y la demandada, "FOPEP"- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, cuya indexación se reclama, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por esta accionada, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones de la demanda."



333 11

3. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Ante este Ministerio del Trabajo creado por ley 1444 de 2011, no se ha presentado reclamación alguna sobre el tema

DE FONDO

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No siendo el Ministerio del Trabajo el organismo encargado de la reliquidación y el pago de pensiones, y siendo éstas, funciones propias de la entidad demandada, se reafirma que CAJANAL EICE, Empresa Industrial y Comercial del Estado gozaba de autonomía para la gestión de sus intereses, en tal virtud tenía derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, no es posible jurídicamente derivar responsabilidad alguna en contra del citado Ministerio por el pago de pensiones o cuotas partes, como sería el caso bajo estudio. Hoy en día sería la UGPP la responsable de las obligaciones.

5. INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA RECONOCER, REAJUSTAR, NEGAR, SUSTITUIR, LIQUIDAR, RELIQUIDAR O REVISAR UN DERECHO PENSIONAL

De todo lo dicho en las razones expuestas en la defensa, se concluye la inexistencia de vínculo alguno entre el Ministerio del Trabajo y el esposo de la demandante, la inexistencia de la obligación legal para que este Ministerio conceda, reajuste, niegue o sustituya la pensión en los términos solicitados.

Así las cosas, es claro que si durante el curso del proceso se llegare a probar una responsabilidad de reconocer un derecho, la misma no puede declararse contra la entidad que represento.

6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento alguno del derecho reclamado por el demandante, propongo esta excepción, en el evento que se constate que la reclamación laboral de devolución de dineros descontados de la Pensión de Gracia superó el término de los tres (3) años que prevé el Ordenamiento Normativo.

7. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente, y solicitar pruebas en respaldo de la misma. Igualmente y con todo respeto se solicita al señor Magistrado, dar



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que encuentre probada, y que no haya sido formulada con la contestación.

VI. PETICIÓN.

Conforme a las razones esbozadas en precedencia, con todo respeto se solicita al señor Magistrado, denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas y exonerar al **Ministerio del Trabajo - FOPEP** de toda responsabilidad en el caso que ahora se analiza.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las que se relacionan a continuación:

1. Las aportadas al proceso por el actor
2. Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.


VIII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Resolución de nombramiento, Acta de Posesión y Certificación de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Copia autentica de los apartes del Decreto No. 4108 de 2011, mediante el cual se delega en la Oficina Jurídica de este Ministerio la representación judicial y administrativa.
- Copia auténtica de la Resolución No. 005486 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial del Ministerio del Trabajo".

IX. NOTIFICACIONES

La parte que represento y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33 piso 11 de Bogotá, D.C. Teléfono 4893900 Ext. 1137. Correo: jajimenez@mintrabajo.gov.co

Del señor Magistrado, con todo respeto,


JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
C.C. No. 72.135.470 de Barranquilla
T. P. No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo 8 folios

334



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA – BOLIVAR

EXPEDIENTE: 13001233300020140010400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO - UGPP

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.711.723 de La Dorada (Caldas), en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada mediante la Resolución No. 000153 del 16 de Enero de 2014 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía número **72.135.470** de Barranquilla - Atlántico., abogado titulado con tarjeta profesional No. **59.056** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, asista y represente a la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El apoderado queda facultado para asistir a la práctica de la Audiencia de Pruebas de conformidad al Art. 181 del C.P.A.C.A. y para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia sirvase reconocerle personería.

Cordialmente,

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)
C.C. No. 24.711.723 de La Dorada (Caldas)

Acepto:

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
C.C. No. 72.135.470 de Barranquilla - Atlántico.
T.P. No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Maria del Pilar Herrera M.
Reviso: Costanza Duarte
Fecha: 28/10/2014

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C.

Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
 D.C. (E) Comparació **28-OCT-2016**

Miriam Salazar
Comercio
 24.312.23

Quien exhibió la C.C.

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en



NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C.

Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
 D.C. (E) Comparació **28 OCT. 2016**

Johnny Alberto
Jimenez Pinto
 72.135.170

Quien exhibió la C.C.

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se



378

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000153 DE 2014

(16 ENE 2014)

Por la cual se prórroga el encargo de un servidor público de la planta global del Ministerio del Trabajo como Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales; especialmente las conferidas por el artículo 24 inciso 3, de la Ley 909 de 2004; el artículo 23 del Decreto 2400 de 1969; los artículos 24 al 37 del Decreto 1050 de 1973; el Decreto 4109 de 2011 y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y decreto ley 770 de 2005" en la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores y se realizará una evaluación de las competencias laborales.

Que actualmente el Ministerio del Trabajo se encuentra evaluando a los posibles candidatos al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 ubicado en la Oficina Jurídica, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 4567 de 2011.

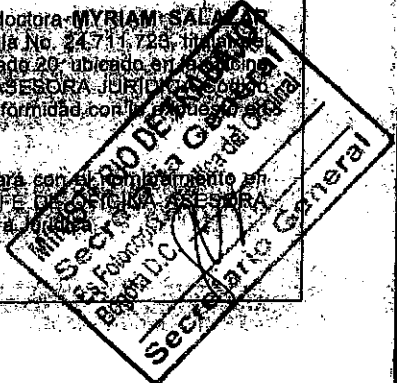
Que mediante Resolución 00807 de fecha 16 de octubre de 2013, se encargó a la doctora MYRIAM SALAZAR CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.711.728 ubicada en el empleo de Profesional Especializado Código 2020 Grado 20 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar el encargo a la doctora MYRIAM SALAZAR CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.711.728 ubicada en el empleo de Profesional Especializado Código 2020 Grado 20 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente encargo finalizará con el cumplimiento en el empleo correspondiente del Ministerio del Trabajo del JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica.



Continuación de la Resolución por la cual se prórroga el encargo de un servidor público de la planta global del Ministerio del Trabajo como Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16 ENE 2014**


RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo

Elaboró: M. A. Rodríguez Lara
Revisó: Miguel Alfonso Castelblanco /  / Denisse Sánchez Polanco ^{DST}



376
14



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2013, se presentó en el Despacho de la suscrita

SECRETARIA GENERAL

La doctora **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24 711 723, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, ubicado en el Oficina Jurídica, para el cual fue encargada con carácter ordinario mediante Resolución No. 03807 del 16 de octubre de 2013.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

La Secretaria General,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 488 3900 - 488 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co

Ministerio del Trabajo
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa
en esta dependencia
Bogotá, D.C.

Handwritten signature



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que la servidora pública **MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.711.723 expedida en La Dorada (Caldas), ingresó al extinto Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el 25 de Julio de 1979, permaneciendo hasta el 6 de Febrero de 2003. A partir del 7 de Febrero de 2003 fue incorporada en la Planta Global del entonces Ministerio de la Protección Social, permaneciendo hasta el 15 de Noviembre de 2011 y desde el 16 de Noviembre del mismo año, fue incorporada en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo, encargada mediante Resolución No. 3807 del 16 de Octubre de 2013.

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 (veintiún) días del mes de Octubre de 2013 (dos mil trece), a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Handwritten signature of Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Johan Hurtua
Revisó: Ivonne Morales Cerro
Ruta Electrónica:
G:\Usaria\Hurtua\Documents\Sub@TH - 1\Certificaciones\Certificaciones sencillas\Certificaciones sencillas 2013\Myriam Salazar Contreras2.doc

Ministerio del Trabajo
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. *Handwritten initials*

HB

REPUBLICA DE COLOMBIA



Fecha:	
Revista:	21
Expediente:	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4178 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confirieron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. **Objetivos.** Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 8. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

17
339

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la Implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

340

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53 . Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54 . Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

341

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 05486 DE 2011

(23 NOV 2011)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades administrativas para la debida atención de los asuntos a ellas conferidas, podrán conforme a la Constitución Política y la Ley, transferir mediante delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que la delegación obrará a través de acto administrativo que la regule, pudiendo recaer en los empleados públicos de los niveles Directivos y Asesor, según se observa en la Sentencia C-561 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Que para este Despacho resulta imperioso regular la delegación de la constitución de apoderados para la debida representación judicial y administrativa en general de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los procesos en que sea parte o tercero interviniente, así como también la materia acusiva a su notificación por las autoridades judiciales y administrativas, según sea el caso.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR en el JEFE de la OFICINA ASESORA JURIDICA la facultad de recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas en general, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como también las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO sea parte o tercero interviniente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales, así como administrativas, en las que sea parte o tercero interviniente y de los cuales trate el Artículo Primero de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.- Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá oír y considerar las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante.

MINISTERIO DEL TRABAJO
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

ARTICULO CUARTO. - La autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo en quien recaer la delegación prevista en la presente resolución, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes rendirá informe a este Despacho relacionado con la gestión judicial y administrativa a ella encomendada.

El informe a que hace mención el inciso anterior, estará referido básicamente a los procesos judiciales y a las actuaciones administrativas en general, donde haya tenido lugar la notificación y la constitución de apoderado.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **23 NOV 2011**


RAFAEL PARDO RUEDA
MINISTRO DEL TRABAJO

